



B. 88/5

Boletín Oficial de Aragón

Año I

Caspe, 16 de Septiembre de 1937

Núm. 3

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Abastos

Circular

Llamo la atención de los presidentes de los Consejos municipales del territorio liberado de Aragón, sobre la importancia del decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 27 del pasado mes de agosto, del del Ministerio de Hacienda y Economía de 13 del mismo mes y Ordenes ministeriales complementarias de los mismos fechas 14 y 29 de igual mes, las cuales se publican en el presente número del BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN.

Las expresadas disposiciones ministeriales tienen como finalidad ordenar en forma racional el servicio de abastecimientos en toda la España leal, y para que ello tenga efectividad recabo el concurso de los presidentes de los Consejos municipales y sus delegados de Abastos, así como de la opinión antifascista en general, advirtiendo que será inexorable en la exigencia de responsabilidades por las negligencias que observe en la ejecución de los citados preceptos legales.

Conviene advertir que la penalidad en que incurrirán los contraventores de las disposiciones legales citadas, está contenida en el Decreto del Ministerio de Justicia fecha 10 de diciembre de 1936, al cual para conocimiento de todos, se publica a continuación.

Es necesario, pues, que las disposiciones legales citadas se cumplan, sin excusa ni pretexto alguno. Teniendo conocimiento de que a pesar de la prohibición de realizar operaciones comerciales a base de intercambio de productos, se vienen éstas realizando, llamo la atención de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de agosto último, que con-

sidera incurso en penalidad esta operación al realizar en estos comercios, las cuales deben realizarse utilizando el signo monetario, instrumento que la civilización ha puesto en manos del hombre.

Espero del buen sentido de todos los Consejos municipales de Aragón y de sus secretarios, que pondrán el máximo interés en el cumplimiento de lo ordenado, evitándose de esta forma las responsabilidades en que, en caso contrario, habrán de serles exigidas. De haber quedado enterados de esta circular y de las disposiciones legales citadas, se servirán comunicarlo a este Gobierno general.

Caspe, 7 de septiembre de 1937.
El Gobernador general, José Ignacio Mantecón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto

La política de precios que el Gobierno se propone desarrollar, con arreglo a las exigencias perentorias del interés público determina la necesidad de atribuir los medios eficaces a los organismos competentes para que puedan desarrollarla con la efectividad práctica indispensable.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía conjuntamente se elevará a esta Presidencia propuesta razonada de los precios máximos que debe percibir el productor en origen y los que ha de satisfacer el consumidor en el mercado por los artículos considerados como de primera necesidad.

La fijación de estos precios, que regirán en todo el territorio leal al régimen, será objeto de una Orden ministerial, revisable en su con-

tenido cada tres meses y siempre que se considere indispensable, quedando obligados a su cumplimiento todos los organismos civiles y militares y personas naturales y jurídicas sin excepción alguna.

Art. 2.º Queda facultada la Presidencia del Consejo de Ministros para fijar por Ordenes sucesivas y a propuesta de los departamentos ministeriales correspondientes los precios de compra y de venta de los productos naturales o manufacturados, cuya tasa estime oportuno establecer.

Art. 3.º De acuerdo con lo que previene el Decreto de 10 de diciembre de 1936, en su artículo segundo, se reputará como acto de hostilidad y desafección al régimen:

- Alterar los precios que se fijan en virtud de este Decreto.
- Ocultar o acaparar cualquiera de los productos a que los mismos se contraen.
- Cometer cualquier irregularidad en peso de las mercancías o variación en su calidad que pueda desvirtuar indirectamente, los precios establecidos.

d) Incumplir las normas de racionamiento o distribución dictadas o que se dicten sobre dichos artículos, efectuar operaciones comerciales intercambiando productos en lugar de emplear, como procede, el signo monetario para las compras y ventas o realizar cualquier otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de aquéllos.

Art. 4.º Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las penas señaladas en el Decreto de 10 de diciembre de 1936.

Los presuntos responsables de estos delitos, en analogía a lo dispuesto en la Ley de Orden público, estarán en prisión incondicional mientras se tramita el procedimiento, y una vez condenados, en su caso, quedan privados de los

beneficios de la condena condicional.

Art. 5.º Con independencia de las sanciones que por el artículo cuarto de esta disposición se imponen a los infractores de lo prevenido, serán castigados por la Dirección general de Abastos y sus órganos provinciales y municipales con el decomiso de la mercancía, sin perjuicio de, en su caso, inhabilitarlos para el ejercicio de su comercio.

Art. 6.º Corresponde a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos municipales acordar el decomiso de las mercancías, dando cuenta a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Provinciales y proponiendo a éstas, cuando lo estimen oportuno, las inhabilitaciones de los contraventores para el ejercicio del comercio.

Compete a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos provinciales, resolver las referidas propuestas de inhabilitación y fallar los recursos que los interesados le formulen contra los decomisos decretados por las Consejerías municipales. Los fallos que dicten sobre tales recursos serán firmes.

Es función de la Dirección general de Abastecimientos resolver, con carácter inapelable, los recursos de alzada que eleven los interesados contra los acuerdos de las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos provinciales, inhabilitándoles para el ejercicio del comercio. De todos los fallos condenatorios se dará cuenta a la Dirección general de Comercio.

Art. 7.º La Dirección general de Abastecimientos queda especialmente encargada de hacer cumplir lo dispuesto en este Decreto y en las Ordenes ministeriales subsiguientes, haciendo directamente responsables de las transgresiones al mismo que se cometan con carácter general a las Consejerías de Abastecimientos provinciales y municipales de su dependencia.

Art. 8.º Las autoridades de todo orden del territorio leal a la República quedan obligadas, sin excusa alguna, a prestar a la Dirección general de Abastecimientos y a sus órganos provinciales y municipales el mayor auxilio para asegurar el cumplimiento más riguroso y eficaz de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Art. 9.º Queda derogado cuanto se oponga a lo previsto en la presente disposición.

Art. 10. Este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes entrará en vigor el mismo día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Dado en Valencia, a 27 de agosto de 1937.—MANUEL AZAÑA. El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto

Habiéndose padecido error en el Decreto de fecha 12 del actual, inserto en la «Gaceta» del 13, referente a las Consejerías provinciales de Abastos y a la Guía de Circulación de los productos de comer, beber, arder y el jabón, publicado como de la Presidencia del Consejo de Ministros y correspondiente al Ministerio de Hacienda y Economía, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

La política nacional de abastecimientos que el Gobierno se propone requiere que el organismo encargado de su ejecución disponga de todos los resortes que puedan facilitar su aplicación para actuar sobre ellos en cada momento, del modo que mejor proceda.

Es, además, necesario que la Dirección general de Abastecimientos posea en todo momento conocimiento exacto de la circulación de mercancías destinadas a sus fines. Ello se conseguirá con la creación de las guías de circulación de tales productos, que han de ofrecer interesante información para las operaciones de comercio exterior.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo en el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Consejerías de Abastecimiento de los Consejos provinciales y municipales pasarán a depender de la Dirección general de Abastecimientos, con las atribuciones que el Ministerio de Hacienda y Economía determine.

Art. 2.º En todas las Consejerías de Abastecimientos provinciales y en la municipal de Madrid existirá un Interventor delegado de la Dirección general de Abastecimientos, con las atribuciones que por el Ministerio de Hacienda y Economía se determine.

Art. 3.º Quedan sujetos a guías de circulación el jabón y los artícu-

los de comer, beber y arder. No se admitirá facturación y transporte de dichos artículos por ferrocarril, carretera o cabotaje, sin que vayan provistos de la correspondiente guía de circulación, conforme al modelo que facilite la Dirección general de Abastecimientos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Valencia, a 13 de agosto de 1937.—MANUEL AZAÑA. El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Orden

Excmo. Sr.: El artículo sexto del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 del corriente mes establece cuáles son los organismos competentes para aplicar las sanciones prevenidas en el artículo quinto de la misma disposición a quienes incumplan los preceptos de referido Decreto sobre política de abastecimientos.

Es necesario dictar las reglas de procedimiento a que ha de ajustarse la imposición de las citadas sanciones, y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero: Las denuncias relativas a los hechos a que se refiere el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 27 del corriente mes sobre abastecimientos, se presentarán por los particulares ante las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Municipales o ante los agentes a su servicio encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Segundo: Comprobada la veracidad de la denuncia o descubierta la infracción por las Autoridades competentes, las Consejerías municipales de Abastecimientos o sus agentes, procederán, acto seguido, a decomisar la mercancía, dando cuenta de todo ello inmediatamente a la Consejería de Abastecimientos el Consejo Provincial y proponiéndole la inhabilitación del contraventor para el ejercicio del comercio si, a su juicio, la importancia de la transgresión cometida lo exige.

Tercero: Contra la sanción de decomiso podrá apelar el interesado ante la expresada Consejería provincial de Abastecimientos en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la imposición de aquella sanción.

Cuarto: La Consejería provincial de Abastecimientos, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de recepción de la comunicación que le dirija la Consejería municipal, dándole cuenta del decomiso y proponiéndole, en su caso, la inhabilitación citada, resolverá si esta inhabilitación procede y fallará el recurso que pueda haber elevado al interesado contra el decomiso.

Los fallos de la Consejería provincial sobre los recursos interpuestos contra los decomisos de mercancías serán firmes.

Quinto: Acordada que sea por la Consejería provincial de Abastecimientos la inhabilitación del infractor para el ejercicio del comercio, le será comunicado al interesado, dándole un plazo de ocho días para recurrir en alzada, si lo estima oportuno, a la Dirección general de Abastecimientos.

Sexto: La Dirección general de Abastecimientos resolverá los recursos de alzada sobre inhabilitaciones para ejercer el comercio, impuestas por las Consejerías provinciales de Abastecimientos, en el plazo de ocho días a partir de la recepción del recurso.

Los fallos del centro directivo sobre dichos recursos serán inapelables y habrán de comunicarse a la Dirección general de Comercio.

Séptimo: Las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos provinciales, serán en lo sucesivo las que, sin perjuicio de confirmar los decomisos impuestos por las Consejerías municipales y de acordar las inhabilitaciones para ejercer el comercio podrán, cuando la gravedad de la falta lo aconseje, denunciar los hechos a los Jueces especiales o al Ministerio fiscal, a los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo cuarto del Decreto de 27 de agosto de 1937.

Esta denuncia deberá ser hecha al mismo tiempo que se dicte el fallo sobre el decomiso y la inhabilitación expresada.

La facultad a que se refiere este apartado podrá ejercerla así mismo

la Dirección general de Abastecimientos.

Valencia, 29 de agosto de 1937.

Juan Negrín.

S. Subsecretario de Economía.

Orden

Ilmo. Sr.: Dispuesto por las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos provinciales y municipales que dependan de la Dirección general del ramo, autorizado este centro directivo para nombrar Interventores en todas las Consejerías provinciales y en la municipal de Madrid, y establecida la guía de circulación para todos los productos de comer, beber y arder y el jabón, según Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 13 del actual, procede dictar las disposiciones complementarias que aseguren su mejor cumplimiento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero: Las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos provinciales y municipales serán desempeñadas por el Consejero o Consejeros que dichos organismos tengan a bien designar.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Comercio fecha 8 de mayo del año actual («Gaceta» del 10), el Consejero o Consejeros que en virtud de lo dispuesto anteriormente desempeñen las Consejerías de Abastecimientos citadas, podrán asesorarse de los elementos técnicos y profesionales que consideren necesarios.

Segundo: Para su mejor desenvolvimiento, la Dirección general de Abastecimientos, de acuerdo con las Consejerías provinciales, dividirán el territorio de su jurisdicción en zonas y éstas en distritos, procurando que su número no sea exagerado. Al frente de cada Delegación de zona deberá estar el Consejero de Abastos de alguna gran población de la provincia, y al frente de los distritos, Consejeros municipales de abastos de los pueblos más importantes o situados más estratégicamente, a fines de abastecimiento, en el territorio que a cada distrito se asigne.

Los Delegados de distrito mantendrán relaciones constantes con las Consejerías municipales de su jurisdicción y se reunirán, cuando menos, una vez al mes, convocados

por el Delegado de zona respectivo.

Asimismo, los Consejeros provinciales convocarán y reunirán periódicamente, cada veinte días, y siempre que lo estimen pertinente, a los Delegados de zona de la provincia respectiva.

Tercero: Las funciones de las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos provinciales serán las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos municipales las disposiciones que sobre el caso se dicten por la superioridad, dando cuenta a la Dirección general del ramo de cualquier incumplimiento que observen.

b) Proponer a la superioridad las modificaciones que juzguen oportunas en la legislación sobre abastecimientos, razonando las causas que las motivan.

c) Establecer periódicamente las estadísticas de producción, existencias y consumo de los artículos de comer, beber y arder y de aquellos de primera necesidad que se estime conveniente, en toda la provincia, siguiendo las instrucciones que al efecto sean dictadas por la superioridad.

d) Informar a la superioridad, a la vista de los resultados de dicha estadística, de las cantidades de los referidos artículos que la provincia necesita para atender al abastecimiento de la población civil y disponer la distribución de los nacionales que en la misma se produzcan entre las distintas Consejerías municipales de su jurisdicción, con arreglo a los porcentajes e instrucciones que le sean facilitados por la Dirección general del Ramo.

e) Cumplir las órdenes de la citada Dirección en cuanto se refiera a la requisita y adquisición de los artículos de producción nacional que en la provincia existan, y a la distribución, fuera de ella, de cuantos ordena la superioridad.

f) Vigilar el cumplimiento por parte de las Consejerías municipales de las tasas acordadas por la Superioridad.

g) Vigilar la circulación por la provincia de los artículos que estén sujetos a guía.

h) Realizar por sí o por mandato de la Superioridad los estudios que se estimen convenientes en relación al racionamiento de artículos de primera necesidad y vigilar el cumplimiento, por parte de las Consejerías de Abastecimientos

municipales, de las reglas sobre tal racionamiento.

i) Fiscalizar las operaciones comerciales que se efectúen en Lonjas o Casas de contratación al objeto de perseguir las especulaciones.

j) Recargar el precio al cual se sean cedidas las mercancías, antes de su distribución a las Consejerías municipales, en el porcentaje preciso para sostener sus gastos, cumpliendo las órdenes que reciban de la Dirección general.

k) Organizar los servicios de transportes y almacenes que sean precisos para el cumplimiento de su misión.

Cuarto: La función de las Delegaciones de zona y distrito consistirá en recorrer el territorio de su demarcación, resolviendo los asuntos que se les presenten, vigilando el cumplimiento de los acuerdos citados por la Consejería provincial y por la Superioridad y recogiendo cuantas incidencias e indicaciones se les hagan para llevarlas al seno de las reuniones que se celebren.

Quinto: Las funciones de las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos municipales, serán las siguientes:

a) Cumplir las disposiciones dictadas por la Superioridad en materia de abastecimientos y las órdenes que le sean transmitidas por las Consejerías de Abastecimiento provinciales en virtud de las facultades que se le confieren anteriormente.

b) Proponer a la Superioridad, por conducto de las Consejerías de Abastecimientos provinciales, las modificaciones que juzguen oportunas en la legislación sobre abastecimientos.

c) Rendir en la Consejería provincial, sin excusa alguna, en los plazos que se fijen, las estadísticas de producción, existencias y consumo de los artículos de comer, beber y arder en el término municipal, con arreglo a las órdenes que le sean transmitidas.

d) Informar a la Consejería provincial de Abastecimientos de las cantidades de dichos artículos que se necesiten en el término municipal para atender a su abastecimiento.

e) Distribuir entre los comerciantes, cooperativas, economatos, etcétera, los artículos de producción extranjera o nacional que le sean facilitados por la Consejería de Abastecimientos provincial y vigilar el cumplimiento por aque-

llos de las tasas acordadas por la Superioridad.

f) Expedir las tarjetas de abastecimiento del vecindario y vigilar el cumplimiento, por parte de comerciantes, cooperativas, economatos y demás entidades distribuidoras al público, de las disposiciones sobre racionamiento de los artículos alimenticios.

g) Expedir guías de circulación para todos los artículos de primera necesidad que se ordenen, existentes en el término municipal, y que hayan de transportarse a otro lugar de la misma o de otra provincia.

h) Rendir mensualmente a la Consejería provincial de Abastecimientos memoria detallada de las operaciones en que hayan intervenido especificando la inversión de los fondos con que cuenta.

i) Fiscalizar las operaciones comerciales que se efectúan en las Lonjas o Casa de Contratación al mismo fin que las Consejerías provinciales.

j) Ejercer una rigurosa policía de sanidad sobre la venta de los artículos alimenticios.

k) Recargar el precio al cual sean cedidas las mercancías antes de su distribución a comerciantes y demás organismos en el porcentaje preciso para sostener sus gastos, cumpliendo las órdenes que reciban de la Superioridad.

l) Organizar los servicios de transporte y almacenes que sean precisos para el cumplimiento de su misión.

Sexto: Cuando las mercancías sujetas a guías de circulación vayan destinadas a la exportación, salvo si se trata de frutas frescas, verduras y hortalizas de provincias marítimas, que se declaren libres de aquélla, se hará constar en la guía correspondiente dicha circunstancia, debiendo la Consejería municipal dar cuenta de su expedición a la del lugar de destino o embarque de la mercancía.

La falta de guía de circulación será castigada por las Consejerías provinciales con el decomiso de la mercancía, sin perjuicio de inhabilitar para el ejercicio del comercio a los contraventores de esta disposición y de las sanciones en que éstos pudieran incurrir, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Justicia de 10 de diciembre de 1936.

Séptimo: Los modelos de guías de circulación para los artículos que las necesiten y de estos para conocer la producción,

existencias y consumo, tanto de los municipios como de las provincias, serán facilitados por la Dirección general de Abastecimientos.

Octavo: Las funciones de los Interventores delegados de la Dirección general de Abastecimientos en las Consejerías provinciales y en la municipal de Madrid, a que se refiere el Decreto de 13 del actual, serán las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento en el territorio de su jurisdicción, de cuantas disposiciones sobre abastecimientos dicte la Superioridad, señalando a los dirigentes de dichos organismos aquellos actos que juzgue no ajustan a lo dispuesto por aquélla.

b) Intervenir las operaciones comerciales que puedan desarrollar los citados organismos, a cuyo efecto éstos vienen obligados a darle cuenta de todas aquéllas y tener, en todo momento, a su disposición los libros, documentos y antecedentes en que se reflejen dichas operaciones.

c) Fiscalizar el empleo de los fondos de los organismos de que se trata, pudiendo ejercer la facultad de veto para suspender el pago de atenciones que no sean propias de la función asignada a dichos organismos, dando cuenta inmediatamente a la Superioridad.

d) Vigilar, en el territorio de su jurisdicción, si los precios de tasa fijados con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes que se dicten sobre el particular son respetados por los elementos distribuidores, girando cuantas visitas de inspección sean precisas, previa autorización de la Dirección general (debe decir Director general), al territorio de su jurisdicción, para comprobar la aplicación de los precios citados y las condiciones en que se expendan al público las mercancías.

e) Asistir a las reuniones que se celebren entre las Consejerías provinciales de Abastecimientos y las Delegaciones de zonas y distritos que se establezcan.

f) Elevar mensualmente a la Dirección general una memoria sobre el funcionamiento de dichos organismos, detallando las operaciones en las cuales hayan intervenido y proponiendo las modificaciones en la legislación para el mejor desarrollo de la misión encomendada a la Dirección general.

g) Acudir a las reuniones de Interventores delegados que convoque el Director general a los

finés de coordinación del trabajo y mejora de la legislación.

h) Cumplir cuantas instrucciones reciban de la Dirección general a los fines de coordinación del trabajo y mejora de la legislación y de los jefes de las secciones respectivas.

Noveno: La Dirección general de Abastecimientos dictará las circulares y disposiciones complementarias que estime oportunas para el mejor desarrollo del contenido de la presente Orden.

Valencia, 14 de agosto de 1937.
P. D., *Demetrio D. de Torres*.

Sr. Director general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

Al amparo de lo anormal de las circunstancias y con tal carencia de escrúpulos, comerciantes e industriales desaprensivos, sin tener en cuenta la colaboración que todos los ciudadanos se hallan obligados a prestar al legítimo Gobierno de la República, elevan en cuantía inmoderada el precio de los artículos de primera necesidad, amenazando incluso con provocar crisis económicas que, en la presente situación de guerra, pudieran alcanzar especial transcendencia. Estas acciones se hallan definidas como delictivas por el Código penal, pero por nuestro Cuerpo legal como punitivo en una Ley para estado de paz: en la guerra hechos semejantes alcanzan el significado de actos de grave hostilidad. Por ello el Gobierno se encuentra en el deber ineludible de cortar semejantes abusos, y, sin perjuicio de las disposiciones que los ministerios de Industria y Comercio adopten, se hace indispensable reforzar el instrumento punitivo y procesal para tales acciones, estimándolas como esencialmente constitutivas de desafección y enemigas al régimen y al pueblo.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero: Se amplía la jurisdicción de los Juzgados de Urgencia, creados por Decreto de 10 de octubre último, al conocimiento de los hechos que menciona el artículo que sigue:

Artículo segundo: Se reputa-

rán como actos de hostilidad y desafección al régimen:

a) Alterar, sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dictadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar, con alguno de los fines o móviles expresados, maquinaciones o fraudes de los que mencionan los artículos 529 y 530 del Código penal.

b) Realizar, prevaleciéndose de las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usurarios que define el Código penal, en los artículos 532 y 536.

Art. 3.º Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con penas que oscilarán de dos meses a tres años de privación de libertad o trabajos forzados y multa de 1.000 a 1.500 pesetas, teniéndose en cuenta para fijar estas sanciones las circunstancias de la infracción, la cuantía del fraude, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

Art. 4.º Para la comprobación y castigo de los hechos a que se refieren los artículos precedentes, los Jurados de Urgencia aplicarán las normas procesales establecidas en el Decreto citado de 10 de octubre último.

Art. 5.º Las denuncias relativas a los hechos a que se refiere el artículo segundo se presentarán por los particulares ante las autoridades gubernativas municipales, o ante los organismos responsables de las centrales sindicales y partidos políticos afectos al Frente Popular: El organismo ante el que se presentase la denuncia la remitirá, debidamente controlada respecto a la solvencia del denunciante y a la veracidad de la infracción enunciada, a los Jueces especiales o al Ministerio fiscal.

Art. 6.º Del presente Decreto, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la «Gaceta de la República», el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona a 10 de diciembre de 1936. — MANUEL AZANA.—El Ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el Decreto de venta al consumidor de los artículos de primera necesidad y los de venta por el productor de los principales artículos de abastecimiento, y vistas las propuestas de los Ministerios de Agricultura, Hacienda y Economía.

Esta Presidencia ha acordado lo siguiente:

Primero: Los precios máximos que deberá percibir el productor de los productos agrícolas que a continuación se relacionan, en todo el territorio leal, sobre era, campo o almacén del agricultor y sin envase, serán los siguientes:

Aceite, 2,10 pesetas por kilo; alubias, 1,10 pesetas por kilo; arroz cáscara, 0,55 pesetas kilo; avena, 0,43 pesetas id.; algarroba (grano) 0,48 pesetas id.; cebada, 1,45 pesetas id.; centeno, 0,45 pesetas id.; garbanzos, 1,20 pesetas id.; guisantes secos, 0,50 pesetas id.; habas, 0,55 pesetas id.; lentejas, 1,05 pesetas id.; maíz, 0,55 pesetas, id.; patatas, 0,45 pesetas id.

Subproductos de la molinería: cuartas, 0,40 pesetas kilo; salvadillo, 0,17 pesetas id.; hoja, 0,34 pesetas id.; trigo de monte, 0,55 pesetas id.; trigo candeal, 0,54 pesetas id.; trigo, jejas, chamorros y otros trigos blandos, 0,52 pesetas id.; yeros, 0,46 pesetas id.

Segundo: Los artículos que a continuación se relacionan, serán vendidos al consumidor en los mercados y establecimientos comerciales, en todo el territorio leal al régimen, a precios no superiores a los siguientes:

Aceite, 2,20 pesetas litro; alubias, 1,50 pesetas kilo; arroz blanco, 1,05 pesetas id.; azúcar, 2,10 pesetas id.; bacalao, 3,10 pesetas kilo; café, 12,50 pesetas id.; carbón vegetal, 0,65 pesetas dos kilos; carne de vaca, con 25 por 100 de hueso, 5,75 id.; garbanzos, 2,25 pesetas id.; huevos, 3,75 la docena; jabón, 1,70 pesetas id.; leche fresca, 0,80 pesetas id.; leche condensada, 1,80 pesetas bote; lentejas, 1,35 pesetas kilo; pan, 0,70 pesetas kilo; patatas, 0,50 pesetas kilo; tocino, 4,00 pesetas kilo.

Tercero: Los Consejos municipales dictarán los bandos necesarios al efecto de que por todos los ciudadanos sean conocidos los

precios de compra y de venta a que se refiere esta disposición.

En todos los mercados y establecimientos comerciales se fijarán carteles con la relación de precios establecida para el consumidor.

Valencia, 20 de agosto de 1937.

J. Negrín.

Sres. Ministros de Hacienda, Economía y de Agricultura.

Orden

Excmos. Sres.: La conveniencia de restringir cuanto sea posible, como medida saludable para nuestra economía, la provisión de divisas destinadas a la adquisición de productos en el exterior y la necesidad de dictar normas que amenoren el excesivo consumo de gasolina que en la actualidad se produce, induce a esta Presidencia del Consejo de Ministros a disponer:

Primero. Queda limitado el uso permanente del automóvil oficial en los departamentos ministeriales a las autoridades siguientes: Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Subsecretarios, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscal de la República, Directores generales de Carabineros y de Seguridad y Jefes de unidades armadas. Cada departamento ministerial fijará, con criterio restrictivo, el número de vehículos de servicio que sean indispensables, debiendo llevar éstos autorización expresa para cada uno de ellos, que expedirá el titular del departamento o persona en quien delegue.

Segundo: A partir de la fecha de la publicación de esta Orden queda suprimido en absoluto, en la República, el servicio de taxis y de autobuses urbanos en las poblaciones en que se haya restablecido este servicio.

Tercero: Se reducirá al mínimo posible el servicio de autobuses de línea, suprimiendo aquellos que no respondan a una verdadera necesidad o disminuyendo el número de viajes que realizan. Los autobuses que se autoricen deberán ir provistos de documento expedido por la Subsecretaría de Transportes en que conste la justificación del servicio a realizar.

Cuarto: Queda suprimido el uso de coches automóviles y camiones de particulares. Únicamente

podrán circular estos últimos mediante autorización que expedirán las Direcciones generales de Abastecimientos y de Industria para cada servicio que realicen, y

Quinto: Los vehículos automóviles que circulen no ajustándose a las normas precitadas serán objeto de requisa por cualquier agente de la Autoridad.

Valencia, 3 septiembre de 1937.

J. Negrín.

Sres. Ministros. («Gaceta» de 4 de septiembre de 1937.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuerda la expropiación sin indemnización y a favor del Estado, de las fincas rústicas, cualesquiera que sea su extensión y aprovechamiento, pertenecientes en 18 de julio de 1936 a las personas naturales o sus cónyuges y a las jurídicas que hayan intervenido de manera directa o indirecta en el movimiento insurreccional contra la República.

Art. 2.º Para la determinación de las personas incursas en las medidas que se señalan en el artículo anterior se reunirá, en cada término municipal, una Junta calificadora, integrada por el Ayuntamiento, el Comité del Frente Popular y una representación de cada una de las organizaciones sindicales de obreros del campo y agrupaciones de pequeños cultivadores y colonos, legalmente constituidos. Dicha Junta formará la relación de propietarios que, por haber prestado su colaboración en cualquier forma al movimiento subversivo, o su ayuda con recursos en moneda o especie, auxilios, servicios, confidencias o simple resistencia o desobediencia a las disposiciones o acuerdos del Gobierno legítimo de la República, deban ser clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero. Estas relaciones, con la propuesta razonada para cada inclusión, serán elevadas a la Junta provincial, y, con el informe de

esta misma, transmitidas al Gobierno, quien dará estado oficial en la «Gaceta» de Madrid a los nombres de las personas que definitivamente deban ser así clasificadas.

Las Juntas provinciales calificadoras tendrán análoga constitución que las Juntas municipales antes citadas, siendo presididas por un Delegado del Ministerio de Agricultura, nombrado de entre los Jefes de los Servicios provinciales dependientes de dicho Ministerio, e intervendrán resolviendo en primera instancia las incidencias y cuestiones de competencia que se ofrezcan en la aplicación de este Decreto.

Contra la declaración de insurrecto a que se contrae este artículo cabrá un recurso, al solo efecto de rectificación de conceptos, ante el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Juntas municipales y provinciales correspondientes.

Art. 3.º A efectos de este Decreto, se considerarán como bienes rústicos los que figuren inscritos como tales en el Registro de la Propiedad, los no inscritos, que por su producción agrícola-pecuaria tengan ese carácter; las industrias rurales, con sus útiles y edificios; los montes, las tierras de pasto y cotos de aplicaciones industriales o deportivas y las fincas de recreo que tengan arbolado, matorrales, huertas, jardines o praderas que exijan atenciones agrícolas, aunque el valor de las edificaciones sea predominante en el total de la finca.

Art. 4.º El uso y disfrute de las fincas rústicas expropiadas, según el artículo primero, se dará a los braceros y campesinos del término municipal de su emplazamiento o de los colindantes, según los casos, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando la explotación de la finca se llevara directamente por el interesado o por medio de encargados o administradores, o cuando se explotase en régimen de gran arrendatario, será entregada en usufructo a perpetuidad, en tanto se les dé por los usufructuarios y sus ascendientes el destino agrícola adecuado, a las organizaciones obreras agrícolas y de campesinos perfectamente definidas como tales. En defecto de dichas organizaciones se

entregarán a los obreros agrícolas y a los campesinos que figuren en los censos municipales correspondientes.

En uno y otro caso, la explotación de esas fincas se hará colectiva o individualmente, según la voluntad de la mayoría de los beneficiados, mediante acuerdo tomado en la Asamblea convocada a tal efecto.

Los técnicos del Ministerio aconsejarán y orientarán en cada caso la forma más racional del cultivo de la tierra.

b) En el caso en que la propiedad rústica llevada en régimen de arrendamiento, colonia o aparecía por agricultores que por la extensión de tierra cultivada, que no debe pasar de treinta hectáreas en secano, cinco hectáreas en regadío y tres hectáreas en huerta, y beneficio industrial anual calculable a su empresa agrícola, fuesen técnica y prácticamente clasificables como pequeños cultivadores, éstos y sus descendientes serán confirmados en el usufructo a perpetuidad, siempre que se mantenga por los usufructuarios la racional explotación agrícola correspondiente del lote o finca por ellos cultivada.

Sobre las tierras comprendidas en uno y otro caso, todo combatiente encuadrado en las Milicias populares o unidades de voluntarios del Ejército que estén clasificados en el Ayuntamiento de su vecindad como braceros del campo o pequeño arrendatario o propietario, según los apartados de la base 11 de la Ley de Reforma Agraria vigente, será tenido en cuenta en primer lugar para recibir en uso a perpetuidad una porción de tierra de labor que en el lugar de su emplazamiento dé un beneficio líquido suficiente para el sustento de su familia.

Cuando los beneficiados por esta disposición pertenezcan a una organización sindical de carácter agrario, o deseen constituir la, podrán reunir sus lotes para formar una explotación colectiva.

Los beneficios a que hace referencia el párrafo anterior se harán extensivos a las familias constituidas por parientes en primer grado de los fallecidos por acción de guerra, teniendo preferencia en la aplicación y siguiendo a éstos los heridos e inutilizados físicamente por consecuencia de su actuación

al servicio militar de la República en este período.

Art. 5.º La expropiación de las tierras señaladas en el artículo primero se realizará con el capital fijo de explotación existente en las fincas expropiadas, que no podrá ser desvinculado de la finca donde se halle, o, en caso de separación, será reintegrado en la medida de lo posible para volver la explotación rural que se considere al ser y estado en que aparecía y en cuanto sea dable en la fecha del 18 de julio del año en curso antes mencionado.

Art. 6.º El Instituto de Reforma Agraria, que será el órgano de enlace y tutelar de las fincas expropiadas, según los preceptos de este Decreto, procederá a redactar los adecuados planes de explotación y dotará a los beneficiarios de medios económicos, así como de aperos, semillas, abonos y demás elementos del capital circulante requeridos por los cultivos, para un período de dos años agrícolas, contados a partir del de la incuación y entrega a los beneficiarios; procurando alcanzar la mayor eficacia en la intensificación de esos cultivos por medio de los servicios del Banco de Crédito Agrícola, que se creará a tal efecto. Una reglamentación complementaria proveerá a la ordenación de esta propiedad y en aquella se fijará el canon que los usufructuarios de la tierra nacionalizada habrá de pagar al Estado.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por este Decreto, del cual se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Art. transitorio. Este Decreto se aplicará a los términos municipales de todo el territorio nacional, los elementos rebeldes en cuanto poniéndose en vigor en las zonas que se hallan bajo el dominio de rebeldes en cuanto éstas sean sometidas al Gobierno de la República.

Dado en Madrid, a 7 de octubre de 1936.—MANUEL AZAÑA.—
El Ministro de Agricultura, *Vicente Uribe Galdeano*.

GOBIERNO GENERAL DE ARAGON

Circular

Teniendo conocimiento por la Delegación del Instituto de Reforma Agraria, del estado de aban-

dono en que se encuentran en general las fincas agrícolas susceptibles de sembrar este año, que, dada la época avanzada en que nos encontramos, aún no han realizado las primeras labores de barbecho y reconociendo el perjuicio que ocasionará tal abandono a la economía nacional y, por tanto, al problema que a todos nos preocupa solucionar, como es la guerra, vengo en disponer lo siguiente:

Que todos los Consejos Municipales que dependen de mi Gobierno ordenen, con la mayor urgencia como el caso lo requiere, que se efectúen las labores preparatorias para la próxima siembra de cereales, y en aquellas fincas que haya quedado abandonadas deben aprovecharse las primeras lluvias para darles las labores de arado y complementarias siguientes para efectuar la siembra en el mes de enero de una variedad de trigo de ciclo corto, cuya semilla proporcionará lo organismos dependientes del Ministerio de Agricultura.

Los Consejos Municipales deben tener el mayor celo por que se cumpla esta disposición, dando cuenta a este Gobierno de los contraventores de esta orden, para imponerles las sanciones oportunas.

Caspe, 8 de septiembre de 1937.
El Gobernador General, *José Ignacio Mantecón*.

Circular

Siendo necesario a este Gobierno General conocer la población que, con motivo de la guerra, ha abandonado su residencia habitual, en cargo a todos los presidentes de los Consejos Municipales del territorio de mi mando, que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitan a este Gobierno General una relación del personal evacuado o refugiado que en el momento presente reside en su término municipal, ajustada al modelo que se acompaña.

Dada la importancia del servicio, confío en el espíritu antifascista de los Consejos Municipales, para que camplan el servicio en el plazo señalado, pues en caso contrario me veré precisado a imponer las multas correspondientes.

Caspe, a 9 de septiembre de 1937.
El Gobernador General, *José Ignacio Mantecón*.

N.º de orden	Nombre y apellidos	Edad	Estado	Pueblo de procedencia	Actividades a que se dedica

Circular

Habiéndose observado que en alguno de los sellos oficiales de los Consejos Municipales del territorio liberado de Aragón, figuran iniciales de partidos políticos y de sindicales, este Gobierno general, ha acordado prohibir, a todos los Consejos municipales, del territorio de mi mando, poner en sus sellos oficiales las iniciales de sindicales ni de partidos políticos. Por lo tanto, aquellos en cuyos sellos existan dichas indicaciones deberán proceder a la inutilización de los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que tenga el más debido y exacto cumplimiento cuanto se ordena.

Caspe, 7 de septiembre de 1937.
El Gobernador general, José Ignacio Mantecón.

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de «viruela» en el ganado lanar existente en el término municipal de Ballobar (Huesca), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los predios denominados «Valdemaña», «Garba», «Campillo», «Molino», «Valcarreta», «Portillada», «La Roque» y «Soto», señalándose como zonas infectas los anteriores predios; como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización

la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de transportar los bovinos que hayan convivido con los infectados, así como celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en las zonas infectadas.—El Gobernador general, José Ignacio Mantecón.

INSPECCION VETERINARIA DE LA REGION

Circular

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «carbunco bacteriano» en el término municipal de Híjar (Teruel), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de julio último (B. O. del disuelto Consejo de Aragón de primero de agosto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Caspe, 7 de septiembre de 1937.
Insértese. El Gobernador general, José Ignacio Mantecón.

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de «viruela» en el ganado lanar, existente en el término municipal de Peñalba (Huesca); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3

de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas «Hoya de Arja» y «Calvera»; señalándose como zona infecta dichas partidas; como zona sospechosa todo el término municipal, y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica: prohibición de transportar los ovinos que hayan convivido con los infectados, así como celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en las zonas infectadas.

Caspe, 7 de septiembre de 1937.
Insértese: El Gobernador General, José Ignacio Mantecón.

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de «viruela» en el ganado lanar existente en el término municipal de La Puebla de Híjar (Teruel), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los predios llamados «Hoya» y «Torraza», señalándose como zona infecta los anteriores predios; como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de transportar los ovinos que hayan convivido con los infectados, así como celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en las zonas infectadas.

El Gobernador General, José Ignacio Mantecón.

Circular

Declaradas caducadas toda clase de licencias de uso de armas gratuitas por decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 12 de agosto último, y quedando vigente el Reglamento de 13 de septiembre de 1935, este Gobierno lo pone en

conocimiento general, significando que los contraventores de esta disposición se considerarán incurso en el delito definido por el artículo primero del Bando del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de mayo último.

Igualmente se hace saber que la expedición de licencias de armas de todas clases se hará sujetándose en un todo a lo que el citado Reglamento de 13 de septiembre de 1935 preceptúa.

En su consecuencia, toda petición de licencia gratuita de uso de armas deberá ser reintegrada con una póliza de cinco pesetas, no tramitándose petición alguna no reintegrada en tal cuantía, entendiéndose que este reintegro será por cada licencia que se solicite.

Toda petición de licencias de armas cortas o de caza y para cazar, se hará con reintegro en la instancia de una póliza de una peseta cincuenta céntimos y extendida en la cartulina correspondiente expendida por la Compañía Arrendataria de Tabacos.

A cada licencia se unirá un sello de dos pesetas, especial de este Gobierno, además de los anteriores requisitos expresados.

Las solicitudes deberán ir avaladas por un partido político o sin de pertenecer al mismo con anterioridad al día 19 de julio de 1936, y reseñando el arma.

Caspe, 10 de septiembre de 1937.
El Gobernador General, *José Ignacio Mantecón*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

ASISTENCIA SOCIAL

Circular

Teniendo en cuenta el volumen adquirido por los servicios propios de Asistencia Social en el territorio liberado de Aragón aumentado por las recientes evacuaciones llevadas a cabo y las que en lo sucesivo se realicen, y la situación precaria con que económicamente están dotados estos servicios; se pone en conocimiento de todos los Consejos municipales, entidades, comercios de todas clases, hoteles, fondas y establecimientos similares; cinematógrafos, espectáculos públicos, cafés, bares, etc., etc., y público en general, que a partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, será puesta en vigor en

nuestra región (Territorio liberado) de la legislación vigente sobre Asistencia Social.

Ley de 30 de diciembre de 1910. O. M. de 27 de octubre de 1936 y O. M. de 12 de mayo de 1937, sobre impuestos destinados a estos fines ajustados a las siguientes tarifas:

Tarifa

Hoteles, fondas, etc., 5 por 100, fracción mínima, 0,05 pesetas; comestibles y ultramarinos, 5 por 100, fracción mínima, 0,05 pesetas; fiambres, embutidos y conservas, 5 por 100, fracción mínima, 0,05 pesetas; confitería y pastelería, 10 por 100, fracción mínima, 0,10 pesetas; licores por mayor, 10 por 100, fracción mínima, 0,10; tejidos, expendedor, 1 por 100, fracción mínima, 0,05; tejidos comprados, 1 por 100, fracción mínima, 0,05; perfumería, 10 por 100, fracción mínima, 0,10; mercería, 5 por 100, fracción mínima, 0,05; recreos legales, 10 por 100, fracción mínima, 0,10.

Teatros, cines, cafés, bares, etc., 5 por 10 de las consumiciones y venta de localidades. Fracción mínima 0,05 pesetas. Otros artículos 2,50 por 100. Fracción mínima, 0,05 pesetas.

Para el cobro de este impuesto, la Junta de Asistencia Social facilitará a los interesados, por conducto de los Consejos municipales, talonarios de tickets de diferentes cantidades destinados a este fin.

Los Consejos municipales, abonarán el 50 por 100 del valor de los talonarios de tickets a la Junta de Asistencia Social para su administración directa, y el otro 50 por 100 quedará para los fines de Asistencia Social del propio Municipio.

Con esta misma fecha se pondrán a la venta y circulación sellos de A. S. y pro refugiados, cuya adquisición será voluntaria.

Caspe a 2 de septiembre de 1937.
Vto. Bno. el Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Esta Dirección general, de acuerdo con las normas generales trazadas por el Gobierno en defensa de nuestra economía, y en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía del primero de septiembre actual, pre-

viene a las diversas empresas industriales se abstengan de toda operación de precios de venta de sus productos sin autorización previa de la misma, considerando provisionalmente vigentes los que regían en primero de agosto del corriente año, sin perjuicio de la revisión a que serán sometidos.

Cualquier modificación que los industriales estimen justificada la propondrán en escrito razonado a la Delegación provincial de Industria correspondiente o al Interventor de la industria, expresando detalladamente el cálculo de su precio de coste actual para sus productos, el cual, informado por la Intervención expresada, o por la Delegación provincial cuando se trate de industria no intervenida, deberá remitirse sin demora alguna a esta Dirección general.

En toda petición se hará constar el precio del artículo, producto o manufactura en primero de julio de 1936.

Por las Delegaciones provinciales de Industria se tomarán las oportunas medidas para el cumplimiento de esta disposición, dando cuenta de las mismas a esta Dirección general, y proponiendo, en caso necesario, las sanciones que crean pertinentes.

Valencia, 2 de septiembre de 1937.—El Director general, *José Maluquer*.

Sres. Ingenieros Jefes Delegados provinciales de Industria e Interventores afectos a la Dirección general de Industria.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Edicto

Este Ayuntamiento ha acordado que sea expuesto al público el proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1937, durante ocho días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Ballobar, 24 de agosto de 1937.
El alcalde, *Ramón Lafarga*.

Edicto

Consejo Municipal de Estadilla
Confeccionado el Repartimiento general de utilidades de este Consejo, para cubrir el déficit del pre-

supuesto correspondiente al actual ejercicio 1937, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por plazo de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones.

Estadilla, 7 agosto 1937. — El presidente, *Antonio Lleyda*.

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto a regir en el actual año 1937, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrá formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Mosqueruela, a 27 de julio de 1937. — El alcalde, *Dionisio Gil*.

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el actual año 1937, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Mosqueruela, a 27 de julio de 1937. — El alcalde, *Dionisio Gil*.

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el actual año 1937, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Puertomingalvo, a 8 de agosto de 1937. — El alcalde, *Julián Argilaga*.

ANUNCIO DE VACANTE

Hallándose vacante la Secretaría de este Consejo municipal, se abre concurso por el término de un mes para su provisión en propiedad. Los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso deberán acreditar su antifascismo con anterioridad al 19 de julio del año 1936 y pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Consejos municipales.

Se hace constar que en este término subsiste el régimen colectivo.

Ollite, 31 de agosto de 1937. — El Presidente del Consejo, *José Alfonso*.

Anuncio

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y para su nombramiento en propiedad se anuncia a concurso; las solicitudes deberán presentarse durante el tiempo de quince días a esta alcaldía a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta» y BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, será condición indispensable ser antifascista y pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Binaced, 4 septiembre 1937. — El alcalde, *S. Gómez*.

Consejo Municipal de Sarrión (Teruel)

Anuncio

Por ausencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de esta población con un censo de 2.682 habitantes y sueldo anual de diez mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos por una Junta facultativa nombrada al efecto.

En dicho sueldo entra la titular del Consejo municipal y la capítular de los vecinos pudientes.

Las solicitudes debidamente reintegradas y con justificante con copia del título profesional avalada se dirigirá a esta Presidencia del Consejo en el plazo de treinta días a contar desde esta fecha.

Sarrión, 28 de agosto de 1937. — El Alcalde - Presidente, *Gonzalo Agusta*.

Vacante

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Consejo municipal, se pone en conocimiento de los que deseen ocuparla, y que pertenezcan al Cuerpo, presenten las solicitudes a la Presidencia de este Consejo.

Es indispensable que sea antifascista antes del 19 de julio de 1936.

El haber anual será de tres mil pesetas.

Torreclilla de Alcañiz (Teruel), 3 de septiembre de 1937. — El Presidente del Consejo municipal, *José Begner*.

Anuncio

Por el plazo de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, queda abierto concurso para la provisión interina de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual que corresponde con arreglo a 3.809 habitantes que hay en esta localidad, pagado por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes habrán de acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de la Administración local.

Las instancias debidamente reintegradas serán presentadas en esta Presidencia.

Alcorisa a 3 de septiembre de 1937.—El Presidente de la Comisión Gestora, *José Aguilar*.

Anuncio

Acordado por este Consejo Municipal la prórroga del presupuesto del año 1936, para que rija en el actual 1937, dicho documento se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, durante los cuales se admitirán las observaciones o reclamaciones que por escrito presenten los vecinos del término municipal o interesados en dicho documento, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del Estatuto Municipal vigente en esta parte.

Aréns de Lledó, a 2 de septiembre de 1937.—El alcalde, presidente, *Gaspar Huguet*.

Anuncio de vacante

Faustino Solanilla Cardiel, presidente del Consejo Municipal de Naval (Huesca).

Hago saber: Que habiendo quedado vacante la plaza de secretario de este Consejo, por haber tenido que incorporarse a filas el que la venía desempeñando, se anuncia a concurso para su provisión interina, por el plazo de quince días y en las condiciones siguientes:

Ser antifascista con anterioridad al 19 de julio de 1936.

Pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Sueldo anual de 2.500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos.

Naval a 1.º de septiembre de 1937.—El presidente, *F. Solanilla*.

Edicto

Habiendo acordado este Consejo Municipal y su Comisión de Hacienda la prórroga del presupuesto del ejercicio de 1936, aprobado por la Delegación de Hacienda de Huesca, para el ejercicio de 1937, se hallará expuesto al público por espacio de quince días, con los de

más documentos que justifican su prórroga.

Naval, a 1.º de septiembre de 1937.—El presidente, *F. Solanilla*.

Anuncio

El Consejo Municipal de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 18 del actual, acordó por unanimidad la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936, para que rija durante el actual ejercicio de 1937.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, a los efectos de reclamación.

Naval, a 30 de agosto de 1937. El presidente del Consejo Municipal, *Andrés Albiac*.

Anuncio

Se abre concurso para proveer interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, pagadas mensualmente del Presupuesto municipal. Las instancias habrán de ser dirigidas a esta Alcaldía por el plazo de quince días, acompañadas del aval político o sindical de los solicitantes, así mismo del documento acreditativo de pertenecer el interesado al Cuerpo de Secretarios de la Administración local.

Pomar de Cinca, 7 de septiembre de 1937.—El Alcalde, *Félix Charles*.

Consejo Municipal de Cedrillas (Teruel)

Anuncio

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Consejo municipal, para ser examinados y presentar reclamaciones, durante los plazos reglamentarios, los documentos siguientes:

El reparto por riqueza rústica y pecuaria, para el año 1938.

El padrón de edificios y solares, para el año 1938.

El padrón sobre plagas del campo, para el año 1938.

La matrícula industrial, para el año 1938.

Los padrones de patente nacional de automóviles, para el año 1938.

El proyecto de modificaciones al Presupuesto municipal ordinario, también para el año 1938.

Cedrillas, 5 de septiembre de 1937.—El Presidente, *Blas Fuentes*.

Consejo Municipal de Laperdiguera (Huesca)

Vacante

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Consejo municipal, se pone en conocimiento de cuantos compañeros deseen ocuparla. Su dotación será de 2.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Es indispensable pertenecer al Cuerpo y ser antifascista antes del 19 de julio de 1936.—El Presidente, *Manuel Bauni*.

Sr. Gobernador de Aragón.

El Consejo municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 5 del corriente mes, acordó, por unanimidad, la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936, para que rija durante el actual ejercicio de 1937, así como el reparto de utilidades y lista cobratoria de 1936, los cuales regirán el año 1937.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL del Consejo de Aragón, a los efectos de reclamaciones.

Perales (Teruel), 6 de septiembre de 1937.—El Presidente, *Antonio Tolosa*.

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Consejo municipal por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión interina durante el plazo de quince días, debiendo remitir las instancias los interesados en el expresado plazo a este Consejo municipal.

Su dotación consiste en 3.500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Será condición imprescindible para los solicitantes, ser antifascista antes del 19 de julio de 1936 y pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, debiendo acreditarlo.

Alcalá de la Selva (Teruel), a 6 de septiembre de 1937.—El Presidente, *Fidel Martínez*.

Anuncio

Este Consejo Municipal, en sesión del día 4 del actual, acordó prorrogar el presupuesto de 1936, para el año 1937, el que queda expuesto al público en la Secretaría del Consejo, por plazo de quince días, al objeto de reclamaciones.

Gerbe y Griebal, a 6 de septiembre de 1937.—El Presidente del Consejo, Francisco Oncins.

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1937, queda expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría del mismo, por un plazo de quince días, conforme determina el artículo 5.º, párrafo cuarto, del Reglamento de Hacienda municipal, advirtiéndose que finido aquel plazo y por otro igual de quince días, según establece el art. 301 del Estatuto municipal, podrá quien quiera, fuere o no residente en el término, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Procedimiento, interponer las reclamaciones pertinentes, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos que se enumeran en los apartados A, B, C y D del citado artículo 301.

Castillonroy, 5 de agosto de 1937.—El alcalde-presidente, Adolfo Garrofé.

Anuncio

Por ignorar el paradero este Consejo municipal, de los mozos que a continuación se expresan,

ruego a las Autoridades y personas que tengan alguna noticia de ellos lo comuniquen a este Consejo. Mozos que se citan:

Victoriano Tíerz Olona, hijo de Victoriano y Antonia, es del reemplazo de 1930.

Antonio González Valdovinos, hijo de Mariano y de Paciencia, es del reemplazo de 1938.

Tomás Escartín Masogro, hijo de Julián y Juliana, es del reemplazo de 1930. Se cree se halla en Lanaja (Huesca).

Albalatillo, 7 de septiembre de 1937.—El Presidente, Ramón Abadías Arlés.

Consejo Local de la Cerollera

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se hallará vacante la plaza de Practicante-Barbero de este pueblo, a contar desde el día primero de octubre próximo.

Los que deseen solicitarla, presentarán sus instancias a este Consejo local hasta el día 25 del corriente.

Su dotación consistirá en la titular reglamentaria de Practicante y Comadrona, y lo que en concepto de iguales concierte con el vecindario.

La Cerollera a 6 de septiembre de 1937.—El Presidente, Juan José Andreu.

Anuncio

El Consejo Municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó, por una-

nimidad anunciar la plaza de Secretario de la Corporación por desaparición del que la ocupaba, por espacio de quince días, dotada con el haber anual de cinco mil pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; advirtiéndose que para tener derecho a concursar, los solicitantes han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Maella a 30 de agosto de 1937. El Presidente del Consejo Municipal, Andrés Albiac.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitoria

Sargento don Ramón Villas Español, hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Chalamera, provincia de Huesca, domiciliado últimamente en..... de estado..... profesión militar, de veinte años de edad, está desertado, estatura 1,660 metros, sus señas personales: pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz....., boca....., barba....., color blanco, su frente....., señas particulares....., sabe leer y escribir, procesado por desertión, causa número 125 de 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de marina, don Julio Fuentes, residente en Intendencia de Marina para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito que se le instruye bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 24 de agosto de 1937.—Firmas ilegibles.

Consejo Municipal

Cartavieja
(Ternel)

